

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda. El Dr. Luis De León Arias, en representación de Música y Video, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta oportunidad ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior de este escrito.

Al respecto, señalamos que nuestra actuación en este proceso se da conforme al numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, es decir, intervenimos en defensa de la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997 emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cuanto a la pretensión incoada por el apoderado judicial de la empresa Música y Video, S.A., consideramos que no le asiste la razón, ya que carece de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto, que la empresa Música y Video, S.A., se dedica a la explotación u operación de máquinas electrónicas Tipo C; sin embargo, resulta falso que la totalidad de sus máquinas o aparatos hayan cumplido con la autorización y aprobación de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Tercero: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante es parcialmente cierto, ya que debemos tener presente que la autorización sólo fue otorgada para 42 máquinas tragamonedas.

Cuarto: Este en parte constituye la invocación a una norma legal, que como tal la tenemos; pero por otra parte, es una alegación del demandante, que rechazamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que mediante la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997 se ordenó a la empresa Música y Video, S.A. que efectúe el retiro de 96 máquinas electrónicas Tipo C, porque no tiene la debida autorización de la Junta, lo demás es evidentemente una argumentación sin fundamento jurídico del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. fs. 3 y 4).

Noveno: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Primero: Este es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Segundo: Este lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Tercero: Este constituye un hecho que carece de fundamento jurídico; por tanto, lo rechazamos.

II. Respecto a las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El apoderado judicial de la empresa Música y Video, S.A. considera que la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997 de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, infringe las siguientes disposiciones legales de la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997:

"Artículo 1: PROHÍBESE en todo el territorio nacional la apertura de nuevos establecimientos dedicados total o parcialmente a la operación de máquinas tragamonedas tipo "B" y tipo "C".

A partir de la vigencia de la presente Resolución, se otorga a las empresas o establecimientos previamente autorizados, un término de cinco (5) años prorrogables, por una sola vez, para la operación de máquinas Tipo "B" y cinco (5) años solamente para la operación de máquinas tipo "C".

"Artículo 3: Modificase el artículo 17 de la Resolución N°028 de 18 de diciembre de 1995, así:

Artículo 17: Las autorizaciones emitidas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, para la operación de máquinas tipo "B" y "C", contempladas en el presente reglamento, estarán sujetas a un pago mensual de Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.175.00) y Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00), respectivamente, por cada máquina, en concepto de derecho de explotación.

La Junta de Control de Juegos revisará periódicamente estas tarifas, las cuales deberán pagarse mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos dentro de los diez (10) primeros días calendarios de cada mes.

El incumplimiento de dichos pagos, dentro del término establecido en este artículo, causará un recargo del diez por ciento (10%) mensual de la suma total a pagar en cada caso particular, más los intereses a la tasa prevista por el artículo 1071-A del Código Fiscal".

A juicio del demandante, la empresa Música y Video, S.A. tenía 5 años garantizados para la operación de máquinas tragamonedas Tipo C, por lo que al dictarse la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997 y la N°071 de 11 de noviembre del mismo año, la Junta de Control de Juegos está infringiendo el inciso segundo del artículo primero de la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997.

En cuanto a la supuesta violación del artículo tercero de la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997, considera el actor que "unilateral y discriminatoria y de no ser adoptada por toda la Junta, es de carácter retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos y a la vez violatoria de la Resoluciones No.028 y No.042" (V. fs. 31).

Igualmente, el apoderado judicial de la empresa Música y Video, S.A., estima que la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, infringe el artículo 3 del Código Civil, que dice:

"Artículo 3: Las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos"

El demandante expone, como concepto de la infracción al artículo 3 del Código Civil, lo siguiente:

"No cabe duda, Honorables Magistrados, que la decisión adoptada por la Junta de Control de Juegos, mediante las Resoluciones que se impugnan, tienen carácter retroactivo al no respetar los derechos que le fueron otorgados y le fueron reconocidos por la misma Junta de Control de Juegos a la empresa MUSICA Y VIDEO, S.A., para la operación de la totalidad de las máquinas tragamonedas, cuya cuantiosa inversión se hizo con plena autorización, conforme consta en los documentos que se aportan, y con fundamento también en el Artículo 1, de la Resolución No.042 de 2 de enero de 1997, que reconoce un término fijado de cinco (5) años a los inversionistas para la operación de las referidas máquinas.

Al dictarse un acto sorpresivo y revocatorio de una autorización previa, legalmente reconocida, se le está dando efecto retroactivo a dicho acto en perjuicio de los que han comprometido con entidades bancarias sus inversiones y compromisos, sin tener la sospecha siquiera de que tales inversiones no estarían debidamente aseguradas por los

funcionarios. En consecuencia se infringió el Artículo 3 del Código Civil en forma directa, por omisión." (V. fs. 31 y 32).

Frente a estas argumentaciones, este Despacho estima que carecen de fundamento jurídico para que sean consideradas como suficiente sustento para declarar la ilegalidad de la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997, por las siguientes afirmaciones:

La Junta de Control de Juegos, es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro que tiene la facultad para reglamentar la explotación de juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en representación del Estado según lo previsto en el artículo 1045 del Código Fiscal.

Las funciones que realiza la Junta de Control de Juegos tienen su fundamento en una previsión constitucional consagrada en el artículo 292 de la Constitución Política; la cual es desarrollada, por disposición legal, por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien a su vez dicta varias reglamentaciones con el propósito de que se dé el adecuado desenvolvimiento de la explotación de los juegos de suerte y azar, y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

A través de la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995, se establece que la Junta de Control de Juegos es quien otorga la autorización para la operación de máquinas tragamonedas, autorización que podrá ser cancelada atendiendo al interés público. El texto de las normas legales que se comentan literalmente dice:

"Artículo 1: Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar para su operación, en establecimientos públicos o privados, máquinas electrónicas accionadas por monedas o papel moneda, mediante las cuales se obtengan por parte de los jugadores compensación en razón de sus apuestas, sí previamente no han obtenido la correspondiente autorización de la Junta de Control de Juegos, luego de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento".

"Artículo 2: La explotación, operación, importación, ensamblaje y manufactura de toda máquina o aparato, manual, mecánico, electromecánico o electrónico, que accionado por fichas, monedas, "tokens", papel moneda, tarjetas magnéticas o mediante un sistema de créditos, ejecute juegos de azar de cualquier naturaleza o descripción que produzcan o den como resultado final al usuario la pérdida o ganancia de dinero, quedan bajo el control, supervisión y autorización previa de la Junta de Control de Juegos. La Junta podrá cancelar la autorización concedida cuando, a su juicio, así lo aconseje el interés público".

Al respecto debemos tener presente que la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su sesión del día 14 de junio de 1995 (V. fs. 54), únicamente le había concedido a la empresa Música y Video, S.A. la operación para 42 máquinas electrónicas accionadas por monedas o papel monedas. Se lleva a cabo una investigación a través de la cual se determinó que la empresa Música y Video, S.A. se encontraba operando 138 máquinas electrónicas Tipo "C", lo cual evidencia que existen 96 máquinas de la empresa demandante, que se encontraban operando sin la debida autorización, lo cual motivó que se expidiera la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997, por la cual se retiran las 96 máquinas que se encontraban funcionando sin la debida autorización.

Por tanto, en virtud de la Resolución impugnada, se ordena el retiro de las máquinas electrónicas Tipo C, que no poseen la correspondiente autorización, en estricto cumplimiento de la legislación vigente que dispone, que el funcionamiento de las máquinas tragamonedas debe estar previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La inversión que ha realizado la empresa Música y Video, S.A. se encuentra garantizada sólo con respecto de aquellas máquinas electrónicas Tipo C, que tienen la debida autorización de la Junta de Control de Juegos, en virtud de la reunión llevada a cabo el día 14 de junio de 1995, ya que no se puede pretender que el Estado sustente una situación que carece de todo fundamento jurídico, como lo es la operación de 96 máquinas sin el cumplimiento de los requerimientos legales que exigen el Decreto Ejecutivo N°162 de 8 de septiembre de 1993, y la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995. En consecuencia, no se configura la supuesta infracción a los artículos 2 y 3 de la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997 y del artículo 3 del Código Civil, toda vez que la Junta de Control de Juegos, sólo ha procedido a retirar las máquinas tragamonedas que se encontraban operando sin la correspondiente autorización.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que rechacen las pretensiones de la empresa Música y Video, S.A., representada judicialmente por el Dr. Luis De León Arias, y en consecuencia, se declare legal, la Resolución N°805 de 14 de agosto de 1997 dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

III. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Por ende, tachamos las copias simples que reposan de fojas 5 a 20 del expediente de marras.

IV. Derecho: Negamos el Invocado.